Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA Nº 1406 (24/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.1 Ley 20/1991 Art. 17.Uno Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante establecida en las Islas presta servicios de publicidad y producción cinematográfica a clientes empresarios del Reino Unido, y pregunta si estos servicios que presta a estos empresarios no establecidos en el archipiélago están sujetos al IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de publicidad y producción cinematográfica cuando el destinatario de estos servicios sea un empresario o profesional no establecido en las Islas Canarias.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante establecida en las Islas presta servicios de publicidad y producción cinematográfica a clientes empresarios del Reino Unido, y pregunta si estos servicios que presta a estos empresarios no establecidos en el archipiélago están sujetos al IGIC.

SEGUNDO.- Esta Dirección General, antes de contestar esta consulta, ha solicitado el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991), al referirse la cuestión planteada a la localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El día 9 de febrero de este año, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda emitió el correspondiente informe que literalmente dice:

> *"PRIMERO.- La sociedad consultante establecida en las Islas Canarias presta servicios de publicidad y producción cinematográfica a clientes establecidos en el Reino Unido.*
>
> *SEGUNDO.- El artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece la regla general de realización de las prestaciones de servicios:*
>
> *"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:*
>
> *1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."*
>
> *Conforme a este artículo, los servicios de publicidad y producción cinematográfica prestados por la consultante estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto que el destinatario d los mismos este establecido en el territorio de aplicación*

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

del Impuesto, hecho que no concurre en el supuesto planteado pues los destinatarios de tales servicios están establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea".

Esto sentado, podemos ahora pasar a contestar directamente la consulta formulada, partiendo a tales efectos del artículo 17.1 de la Ley 20/1991, según el cual:

"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto".

A la vista de este artículo, queda claro que los servicios de publicidad y producción cinematográfica que presta la sociedad consultante a empresarios del Reino Unido no están sujetos al IGIC, ya que estos empresarios (destinatarios de los servicios) no están establecidos en nuestra Comunidad Autónoma. Esta operación solamente estaría sujeta al IGIC si el servicio de publicidad y producción cinematográfica se entendiese realizado en nuestro territorio; y para ello, es necesario –cosa que no ocurre en este caso- que el empresario destinatario del servicio tuviese en nuestro archipiélago la sede de su actividad económica, o radicara en las Islas un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

TERCERO.- Por ello y como conclusión, podemos establecer como criterio vinculante de este Centro Directivo que no están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de publicidad y producción cinematográfica cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional no establecido en las Islas Canarias.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS



Francisco Clavijo Hernández

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673